



NEWSLETTER N°3/2021 (Abril)

Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos

JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- Corte Suprema

Pizarro con AES Gener S.A., proyecto Complejo Termoeléctrico Guacolda. Rol de Ingreso de Corte N°1190-2020. Sentencia de 9 de abril de 2021.

Doctrina: *No procede acción cautelar de urgencia en contra del titular de un proyecto cuando existe un programa de cumplimiento aprobado y en ejecución.*

Mediante sentencia de 9 de abril de 2021, la Corte Suprema confirmó la resolución de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el recurso de protección interpuesto por la Sociedad Civil del Consejo de Recuperación Ambiental y Social de Huasco y otros en contra de AES Gener S.A. y de la Superintendencia del Medio Ambiente por la operación del proyecto Central Termoeléctrica Guacolda y la omisión de la autoridad ambiental en tomar medidas de resguardo hacia la población por la emisión histórica de MP10 y otros contaminantes. Para fundar la sentencia de apelación, la Corte consideró que no se configura la vulneración al artículo 19 número 8 que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debido, principalmente, a que las alegaciones se encuentran relacionadas con la aprobación de las medidas de un programa de cumplimiento que ya se encuentra en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente, sin que exista actualmente peligro en la demora.

Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema en su Considerando Sexto establece que: *“habida cuenta de lo anterior y teniendo en especial consideración que se encuentra acreditado a los efectos de la presente acción cautelar que el proceso sancionatorio se encuentra suspendido por la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por la recurrida, la acción intentada ha perdido oportunidad pues el hecho de encontrarse en ejecución las medidas propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida, impide a esta Corte adoptar en la especie alguna acción sobre el particular, dado que precisamente lo solicitado por la recurrente es paralizar las emisiones o su compensación, lo que como se ha dicho ya se encuentra aprobado y en ejecución las medidas propuestas en relación a la imputación de incumplimientos de acciones de mitigación de emisiones de material particulado.”*



En voto disidente, el Ministro Sergio Muñoz señaló: “6º) Que de lo expuesto fluye que la Superintendencia del Medio Ambiente incurrió en una conducta pasiva y obsecuente por falta de ejercicio de las atribuciones legales que le competen, lo que determinó que no velara por el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de la Resolución de Calificación Ambiental de las unidades recurridas, en especial en el manejo de emisiones atmosféricas y depósito de cenizas, sacrificando el medio ambiente en beneficio del proyecto económico de la empresa.”

- **Corte Suprema**

Quirquitripay Antiman Elsa del Carmen con Fisco De Chile - Consejo De Defensa Del Estado, proyecto “Escombrera, sitio de disposición de residuos no peligrosos”. Rol de ingreso de Corte N° 59.656-2020. Sentencia de 21 de abril de 2021.

Doctrina: *El plazo de los terceros ajenos a un proyecto para presentar una solicitud de invalidación a la administración y recurrir con posterioridad al Tribunal Ambiental es de 30 días hábiles.*

Mediante sentencia de 21 de abril, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida por doña Elsa Quirquitripay Antiman, miembro de la comunidad indígena Palguín Bajo, doña Sonia Ñanco Antimilla, miembro de la comunidad indígena Antonio Huenuñanco de Llafenco y don Mario Puelman de la comunidad indígena Palguín Bajo en contra de la Resolución Exenta N°J1- 014062 de 16 de octubre de 2019, a través de la cual la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía rechazó a su vez la solicitud de invalidación de los reclamantes en contra de las Resoluciones Exentas N° A2002850 de 10 de octubre de 2017 y N° A200705 de 16 de enero de 2018, que aprueban y autorizan el funcionamiento del proyecto “Escombrera, sitio de disposición de residuos no peligrosos”.

La Corte señaló en su sentencia:

“DÉCIMO: Que, según se transcribió, en el artículo 17 número 8 de la Ley N° 20.600, se establece una acción ante el Tribunal Ambiental, dirigida en contra de la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. A primera vista, podría sostenerse que se trata simplemente del traslado de la acción que contempla el artículo 53 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria; acción que sólo procede cuando la Administración invalida, mas no cuando se niega a ello, por cuanto la invalidación es una facultad de la Administración en caso de estimar que un acto suyo se encuentra viciado de ilegalidad, pero no constituye un recurso. Sería entonces, a priori, una acción del afectado por la invalidación,



que se interpondría ante el Tribunal Ambiental y no ante la justicia ordinaria como señala el artículo 53, ya citado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la otra invalidación, la invalidación recurso o “invalidación impropia”, ella constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental; un reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, con agotamiento previo de la vía administrativa, como indica el profesor Luis Cordero, del mismo modo que lo establecen otras disposiciones legales, particularmente el artículo 151 actual de la Ley Orgánica de Municipalidades en el denominado reclamo de ilegalidad municipal.

Esta acción abre un “procedimiento administrativo de invalidación”, permitiendo al que lo interpuso reclamar de lo resuelto por la Administración en el plazo de 30 días ante el Tribunal Ambiental, ya sea porque acogió el reclamo, o porque lo rechazó. El plazo para interponer el recurso de “invalidación impropia”, interpretando armónicamente las disposiciones de las Leyes N°19.300 y N°20.600, es de 30 días, ya que es el término que se estatuye para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300.

DÉCIMO QUINTO: Que tratándose, entonces, de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo es la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental; plazo que, según lo razonado hasta ahora, no es el de dos años que señala la Ley N°19.880, que es para la que llamaremos invalidación- facultad. Ahora bien, interpretando armónicamente las disposiciones de las Leyes N°19.300 y N°20.600, no puede llegarse a otra conclusión que el plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el término que se estatuye para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos, en los artículos 20 inciso primero y cuarto; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso quinto. Es por ello que debe entenderse que los terceros ajenos al procedimiento administrativo y quienes han intervenido en él, tienen 30 días de plazo”.

En voto disidente, los ministros Sergio Muñoz y Ángela Vivanco, señalaron:

“El tercero absoluto, como potencial litigante pasivo, goza de un término sustancialmente mayor para su solicitud de invalidación, cual es el de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, según lo estatuye el artículo 53 de la Ley N°19.880. 3.- Que, en este sentido, quienes disienten han sostenido consistentemente que una interpretación armónica de las instituciones comprendidas en el artículo 53 de la Ley No 19.880 y 17 No 8 de la Ley No 20.600, siempre orientada por el principio pro actione que impregna a ambos estatutos normativos, debe llevar a concluir que no es exigible al tercero absoluto el plazo de 30 días contenido en la ley que creó los Tribunales Ambientales, puesto que el ser ajeno al procedimiento administrativo donde se originó el acto que se pretende invalidar y, por consiguiente, la inexistencia de la obligación de practicar notificación alguna a su respecto, torna en ilusorio el ejercicio oportuno de la instancia de revisión, tanto administrativa como jurisdiccional.



4.- Que, así, se ha expresado que: “El tercero absoluto, como potencial litigante pasivo, goza de un término sustancialmente mayor para su solicitud de invalidación, cual es el de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, según lo estatuye el artículo 53 de la Ley N°19.880.”

- **Corte Suprema**

Fuenzalida Moure compañía Limitada con Superintendencia Del Medio Ambiente, sobre planteles avícolas Las Lastras y San Francisco, comuna de Talca. Rol de ingreso de Corte N° 79.353-2020. Sentencian de 26 de abril de 2021.

Doctrina: *Se considera titular de un proyecto a aquel que lo ejecuta materialmente y tiene el control de su actividad productiva para efectos ambientales.*

La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que acogió parcialmente el reclamo de ilegalidad deducido por FMC Ltda. en contra de la resolución de la SMA que le impuso una multa de 108 Unidades Tributarias Anuales por la operación de los proyectos avícolas Las Lastras y San Francisco. En su sentencia, el Tribunal Ambiental ordenó la anulación del capítulo VIII de la resolución sancionatoria, relativo a las consideraciones de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417 para la determinación de la sanción específica, de su parte considerativa y resuelvo primero de su parte resolutive, ordenando que la Superintendencia dicte una nueva resolución que, manteniendo la tipificación y calificación de las infracciones, supere su insuficiente motivación.

En su sentencia la Corte Suprema rechaza los recursos de casación señalando:

“OCTAVO: Que, a diferencia de lo señalado por el reclamante, las infracciones que denuncia en ambos capítulos de su recurso no se han configurado en la especie, desde que el Tribunal Ambiental acertadamente concluye que, del tenor de lo previsto en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 3 letra i) y 35 letra b) de la Ley N° 20.417, el concepto de “titular” de un proyecto ambiental, comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta, la que puede ejercerse de manera previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de la RCA favorable, configurándose la responsabilidad en torno a la persona del infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA. Luego, siendo un hecho de la causa que FMC Ltda. es la persona jurídica que ha ejecutado materialmente el proyecto, contra quien la SMA formuló cargos y que en sus descargos reconoció ser quien realiza la actividad productiva que ampara las resoluciones de calificación ambiental que se han dictado respecto a este proyecto avícola, no queda más que concluir que los sentenciadores están en lo correcto al decidir que el reclamante es responsable de las infracciones que le han sido atribuidas en la resolución reclamada, sin que sea óbice para ello, la circunstancia que la RCA y sus ampliaciones hayan sido extendidas a nombre de otro, pues sostener



lo contrario importaría limitar la responsabilidad de quien verdaderamente controla la actividad productiva para efectos ambientales, atribuyéndola únicamente en quien formalmente ha tramitado el procedimiento de RCA, incluso frente a flagrantes infracciones al artículo 163 del Reglamento del SEIA, que impone el deber de informar los cambios de titularidad de los proyectos o actividades y/o su representación, lo que ha sido incumplido en la especie.

NOVENO: Que, si bien lo antes anotado resulta suficiente para desechar la infracción al artículo 10 de la Ley 19.880 denunciada por FMC Ltda., la misma no se configura en la especie, desde que, según se desprende de los motivos duodécimo y décimo tercero antes transcritos, la sentencia recurrida desecha la alegación de falta de titularidad del proyecto, no por la oportunidad en que fue planteada esa alegación, sino por la inconsistencia demostrada por el reclamante durante el procedimiento sancionatorio, quien al ser fiscalizado y presentar sus descargos reconoció ser la persona jurídica responsable de desarrollar el proyecto avícola objeto de fiscalización, para luego, y sólo una vez que fue sancionado por la SMA, desconoció la titularidad del mismo, lo que contradice lo que antes había reconocido en el proceso.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como se anunció, la circunstancia que un acto administrativo nazca a la vida del derecho producto del ejercicio de una potestad discrecional no implica que los órganos jurisdiccionales deban inhibirse de su control. En efecto, si bien la revisión que se ejerce jamás puede determinar una nueva apreciación de los antecedentes sustituyendo la decisión de la Administración, lo cierto es que sí se debe controlar no sólo que exista la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad. Por ello, no es suficiente que se entreguen razones meramente formales, como ha ocurrido en la especie, en cuanto al componente de afectación, y, en particular, el valor de seriedad y factores de incremento y disminución, cuanto más si ellos han sido utilizado como principal factor en la determinación de la sanción específica finalmente impuesta, desde que los términos abstractos en que cada factor fue descritos, no permite comprender la determinación de la autoridad fiscalizadora y reproducir el razonamiento que la llevó a imponer la sanción reclamada y su cuantía. El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa; pero que, en todo caso, fue utilizada como un argumento que refrendó las conclusiones alcanzadas en cuanto a los defectos de motivación advertidos previamente, de manera que su alusión en la sentencia recurrida no tiene influencia en lo dispositivo de la decisión”.

- **Ilustre Primer Tribunal Ambiental.**



Los Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental, proyecto Dominga. Rol N° R-1-2017.

Se acoge reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA, en su calidad de Titular del Proyecto minero Dominga, en contra de la Resolución Exenta N° 1146/2017 y el Acuerdo N° 8/2017 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo y del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de los cuales, a su vez, se ejecutó el acuerdo del Comité de Ministros que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por el titular en contra de la Resolución N° 25 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo. Esta última resolución calificó ambientalmente desfavorable el EIA del Proyecto, y acogió parcialmente los cuatro recursos de reclamación interpuestos en el marco del proceso PAC.

La sentencia anula la resolución del Comité de Ministros, señalando que (i) los antecedentes aportados por el Titular en el proceso de evaluación son completos, según los estándares exigibles a la época de su evaluación; (ii) existen materias que deben ser complementadas por el Titular, pero ello puede realizarse en el marco del proceso de evaluación, sin que implique necesariamente el rechazo del proyecto; (iii) luego del análisis científico técnico, no se logró acreditar un desequilibrio entre los impactos proyectados y las medidas propuestas, por lo que existe una adecuada fundamentación en el expediente de evaluación ambiental y el ICE y que (iv) las observaciones ciudadanas emitidas durante el proceso PAC fueron adecuadamente resueltas.

Asimismo, la sentencia hace presente que, salvo las actividades de auto subsistencia, toda actividad productiva genera impacto en el medio ambiente, siendo evidente en el caso de los llamados *mega proyectos*. Sin embargo, la normativa no prohíbe su ejecución, sino que entrega un proceso de evaluación que permite determinar las externalidades negativas, para que, en base a ellas, se puedan diseñar medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

No existe, legalmente, un estándar fijo de evaluación, sino que su diseño se entrega a los órganos de control y, en último término, a los Tribunales especializados, los que deben evolucionar de manera tal de otorgar certeza y estabilidad al sistema para permitir a los particulares planificar adecuadamente sus proyectos de inversión.

En concordancia con lo anterior, un proyecto puede ser rechazado de plano cuando no cumpla con el mínimo exigible, así como también puede ser complementado durante la etapa de evaluación o, incluso, con posterioridad a ella.



En específico, el fallo señala:

“CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO: [...] Que, atendido la imposibilidad de prever todas las externalidades negativas de los eventuales proyectos, el legislador no ha establecido un estándar fijo de evaluación, si no que su diseño se entrega a los órganos de control y, en último término a los Tribunales especiales, completándose con esto la institucionalidad ambiental, que avanza día a día conforme avanza la ciencia y la tecnología y conforme se presentan nuevos problemas a solucionar o nuevas dificultades a superar. No obstante, aquella diaria evolución debido al debate respecto de nuevos conflictos, el sistema debe tender a una estabilidad que dé certeza, en términos de permitir planificar adecuadamente los nuevos proyectos de inversión.

Que, frente a esta situación, establecido los estándares, resulta incluso posible rechazar de plano un proyecto conforme a lo dispuesto en el art. 15 bis de la referida ley, toda vez que ya se estableció un mínimo exigible, que necesariamente debe superar siempre todo nuevo proyecto, pero de ahí en adelante debe procederse a un diseño mancomunado del estándar concreto al proyecto en estudio, con las participación de los organismos establecidos en la institucionalidad ambiental, el Titular e incluso la comunidad, generándose así por la autoridad, de oficio o a petición de parte interesada, los nuevos requerimientos o exigencias aplicables al caso concreto (la norma indica que la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones), debiendo el peticionario efectuar las modificaciones necesarias, bajo sanción de rechazarse el proyecto en caso contrario. Por último, aprobado el proyecto, puede la autoridad pertinente, establecer las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, entendido así el proceso, en el caso concreto nos encontramos con una desviación del mismo, desde que, frente a un proyecto informado favorablemente por los servicios públicos pertinentes (salvo por la CONAF) y presentado con informe positivo del SEA, en la etapa de decisión y recursiva, a raíz de las diligencias decretadas por el órgano competente, aparecen nuevos reparos y exigencias, que no constaban en estándares ni requerimientos anteriores (apreciables en los procesos de evaluación de anteriores proyectos), y que el Titular no pudo cumplir al no otorgársele posibilidades al efecto, lo que resulta relevante en el caso concreto desde que el solicitante se ha mostrado llano a ir modificando el proyecto para adecuarlo a todas las exigencias, proponiendo incluso innovadoras medidas, como la denominada Casa de Mar, que permitirá generar conocimiento y al mismo tiempo controlar la referida actividad con el nuevo conocimiento adquirido. Que, del análisis efectuado a los antecedentes científicos referenciados precedentemente, es posible inferir por parte de estos sentenciadores, que en lo principal la gran mayoría de las materias abordadas se encuentran contenidas en los diferentes apartados del expediente de evaluación ambiental y que por lo tanto, no influyen de manera sustancial en lo resuelto por este Tribunal en los considerandos anteriores”.



- **Ilustre Primer Tribunal Ambiental.**

ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental, proyecto Acopio y Embarque del Concentrado de Cobre en Muelle Punta Caleta. Rol R-37-2020.

El Primer Tribunal Ambiental acogió reclamación deducida en conformidad al Art.17 N°6 de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°202099101432 dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la ONG Atacama Limpia en contra de la Resolución Exenta N°121 que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, de Puerto Caldera S.A. Esto, debido a que se estimó, por parte del Tribunal, que la Resolución reclamada no cumple con los criterios de completitud y precisión, de forma que, si bien se identifican cada uno de los temas planteados en las observaciones por la reclamante, no existe un tratamiento íntegro de conformidad con los antecedentes del proceso de evaluación ambiental. Asimismo, no se cumple con los criterios indicados en el Of. Ord. D.E. N° 130528 del SEA, por lo que se ordena al Titular reingresar su proyecto al SEA por la vía de Estudio de Impacto Ambiental.

De acuerdo con el fallo:

“Undécimo: Así también, de lo dispuesto en sentencias de las causas R-7-2018 y R-30-2019 por este Tribunal, se estima que el cumplimiento de la obligación de considerar las observaciones ciudadanas incluye: i) la identificación de los elementos técnicos y científicos de las preocupaciones ciudadanas, cuando ello corresponda, y; ii) la incorporación en la respuesta de los elementos técnicos y científicos necesarios para mejorar la aceptación y cumplimiento de las decisiones ambientales”.

- **Ilustre Primer Tribunal Ambiental.**

Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes con Servicio de Evaluación Ambiental” Proyecto Prospección Minera Norte Abierto.

Se acoge la reclamación deducida por la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera en contra de la Resolución Exenta N° 77 de 7 de agosto de 2020, en virtud de la cual se ratificó el contenido de la Resolución Exenta N° 20200310113/2020, que, a su vez, rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 33/2020, de fecha 30 de marzo de 2020. Esta última rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 009/2019 que calificó ambientalmente el Proyecto “Prospección Minera Norte Abierto Sector Caspiche”.



Fundamentalmente, la sentencia indica que el proyecto genera los efectos previstos en los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley 19.300, evidenciándose asimismo susceptibilidad de afectación directa a un grupo humano perteneciente a un pueblo indígena, siendo en consecuencia, necesaria la apertura de un Proceso de Consulta Indígena. Esto, por cuanto el proyecto se emplaza en sectores o territorios indígenas que prestan a sus comuneros servicios ecosistémicos ancestrales y que, por lo demás, son vitales para la subsistencia de dicha comunidad. Asimismo, se indica por el Tribunal que existirá una alteración al estilo de vida trashumante inherente a la cultura de la comunidad reclamante, en cuanto elemento identitario, que no ha sido correctamente evaluada por el SEA, en especial, respecto del tráfico permanente de vehículos motorizados durante un período de tiempo (4 años) en el territorio indígena.

Señala el Primer Tribunal al respecto:

“SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, cabe señalar que el concepto de significancia que pretende ser aplicado por la recurrida es un elemento que debe ser analizado a la luz de la autodeterminación cultural que rige en cada pueblo indígena. No es posible imponer o desconocer los propios criterios de poblaciones con cosmovisiones distintas, esto es, la visión de sus propias prioridades, y que la misma normativa reconoce en su afán de protección. Es así como el ya citado artículo 27 del RSEIA exige, para el análisis de susceptibilidad directa – no de impactos significativos –, que el Servicio considere los mecanismos de decisiones, las costumbres y estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas. Así también lo previene el artículo 8° del Convenio N°169 al señalar: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

- **Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.**

Unión Comunal de Juntas de Vecinos Marta González/ Comité de Ministros del Servicio de Evaluación, proyecto Hidroeléctrico de Pasada Agua Viva. Sentencia de 6 de abril de 2021.

Se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Marta González, en contra de la resolución exenta N° 773/2019, dictada por el Comité de Ministros, mediante la cual se rechazó la reclamación administrativa en contra de la RCA N° 1.032/2017 que calificaba favorablemente el “Proyecto Hidroeléctrico de Pasada Agua Viva”. Esto, debido a que tras la formulación de observaciones ciudadanas se incluyeron modificaciones al Proyecto original, tendientes a disminuir su impacto ambiental, observaciones fueron incluidas en la evaluación de impacto ambiental, formando parte de la RCA N° 1.032/2017, por lo que la realización de un segundo proceso PAC es



improcedente. Además, las modificaciones realizadas al proyecto no han causado afectación a comunidades o grupos humanos, ni han generado nuevos impactos significativos o un aumento en su extensión, magnitud o duración, por lo que no resulta procedente.

“Vigésimo sexto: Que, en conclusión, si bien las observaciones ciudadanas tienen un rol fundamental en la evaluación de impacto ambiental, su objetivo e implicancias son diversas, de manera que no pueden homologarse a los pronunciamientos de los OAECA dentro del SEIA, como pretende la reclamante, ya que significaría desconocer la naturaleza jurídica de la participación de unos y otros. Según se estableció anteriormente, la presentación de observaciones ciudadanas tiene como consecuencia, por una parte, el deber de ser consideradas en la evaluación y, por otra, el deber de obtener respuesta fundada en la RCA. Por todos estos motivos, la presente alegación será rechazada, y el análisis de debida consideración de las observaciones se realizará en los acápite siguientes de la sentencia de acuerdo con el estándar referido”.

- **Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.**

Olivares de Quepu S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente. Rol N° R-208-2019. Sentencia de 15 de abril de 2021.

Mediante sentencia de 15 de abril, el Tribunal Ambiental de Santiago acogió la reclamación contra multa de 1.916 UTA aplicada por la Superintendencia del Medio Ambiente a la empresa productora de aceite de oliva Olivares de Quepu S.A., ubicada en la comuna de Pencahue, Región del Maule.

Al respecto, el Tribunal consideró que la SMA no fundamentó debidamente la ponderación de las circunstancias asociadas a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, y la capacidad económica del infractor (Artículos 40 letras a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente). Asimismo, estimó que la multa resulta desproporcionada, considerando que Olivares de Quepu S.A. *“ha optimizado los procesos vinculados a su Planta, mejorando sus estándares ambientales, según consta en la evaluación del proyecto de regularización, y el incumplimiento normativo se debió, fundamentalmente, a la falta de obtención oportuna de permisos ambientales para las ampliaciones y el aumento de la capacidad productiva”.*

De acuerdo con el fallo, la falta de motivación de la resolución sancionatoria en los puntos antes mencionados constituye un vicio de legalidad del acto administrativo, en la medida que la SMA transgredió el deber de fundamentar las resoluciones, exigido por el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, en perjuicio de la parte reclamante, razón por la cual resolvió acoger dichas alegaciones y la reclamación.



- **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.**

Comité de pobladores y adelanto villa las araucarias con Comisión de Evaluación Ambiental, proyecto “Almacenamiento de gas GLP centro de distribución Temuco”. Rol N° R-25-2020. Sentencia de 12 de abril de 2021.

Con fecha 12 de abril de 2021, el Tribunal Ambiental de Valdivia rechazó la reclamación interpuesta por el Comité de pobladores y adelanto Villa Las Araucarias en contra la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Araucanía, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA del proyecto “Almacenamiento de gas GLP centro de distribución Temuco”, de la empresa Gasco GLP S.A.

En la sentencia, el Tribunal concluyó que el proyecto es compatible con el Plan Regulador Comunal de Temuco y que, por tanto, la votación favorable del proyecto por los miembros de la Comisión sin considerar la recomendación en contrario por el Servicio de Evaluación Ambiental en su Informe Consolidado de Evaluación, no es un vicio que genere perjuicio a los reclamantes.

Según el fallo, el proyecto corresponde a la categoría de bodega y almacenamiento y no a un proyecto industrial, como estimaron los intervinientes. *“Las actividades productivas consistentes en almacenamiento, bodegas y talleres se encuentran todas permitidas de acuerdo al instrumento de planificación territorial. Esto significa que el uso de suelo admite instalaciones de esta naturaleza que tengan la calificación de molestas, cuyo es el caso del proyecto materia de esta Reclamación. Por consiguiente, el proyecto presentado a evaluación ambiental sí es compatible con el instrumento de planificación comunal, y no haberlo determinado de esa forma, es evidentemente un error jurídico”.*

La sentencia agrega que *“no resulta sostenible entender que el instrumento de planificación establece una zona de riesgo por productos inflamables con el propósito de excluir o prohibir instalaciones que ya existían al momento de la vigencia del PRC. Al efecto las instalaciones de almacenamiento de gas licuado ya existían al momento de entrar en vigencia el PRC Temuco y Labranza (fs. 246, y en el ICE fs. 3031 y 3033); por ello, es presumible que el área de restricción se haya creado precisamente considerando la situación vigente al momento de la modificación del PRC”.*

- **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.**

Compañía Puerto de Coronel S.A con Superintendencia del Medio Ambiente. Causa Rol N° R-2-2021. Sentencia de 22 de abril de 2021.



Mediante sentencia de 22 de abril de 2021, el Tribunal Ambiental de Valdivia rechazó la reclamación interpuesta por la Compañía Puerto de Coronel S.A. contra la Superintendencia del Medio Ambiente, que buscaba anular una multa de de 37 Unidades Tributarias Anuales (UTA, \$23.900.000 aproximadamente), por superación de la Norma de Ruidos.

La sentencia desestimó las alegaciones del titular, que argumentaba que la notificación de formulación de cargos no se había ajustado a derecho, que la infracción se encontraba prescrita y que se había producido el decaimiento del procedimiento administrativo. En este sentido, según el fallo, *“la notificación de los cargos realizada personalmente el 22 de mayo de 2020, ha tenido la virtud de interrumpir la prescripción de la infracción conforme lo dispone el art. 37 de la LOSMA. Por ello, esta alegación de la Reclamante será rechazada”*.

El Tribunal desestimó la interpretación de la empresa, según la cual el procedimiento administrativo sancionador se inició cuando se derivaron los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, y que desde esa fecha y hasta la resolución sancionatoria habrían transcurrido más de dos años, lo que habría generado el decaimiento del procedimiento administrativo.

Según el fallo:

“[E]l procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos, que es el acto administrativo que constituye el hito que permite afirmar, sin duda alguna, que la SMA está ejerciendo su potestad sancionadora.

(...)

Habiéndose iniciado el procedimiento sancionador con la formulación de los cargos el 20 de mayo de 2020, y habiéndose dictado la resolución sancionatoria con fecha 4 de febrero de 2021, no han transcurrido los dos años que se requieren para que opere el decaimiento del procedimiento, por lo que se rechazará esta alegación”.